



## RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 075-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 14 AGO. 2013

## VISTO:

El Recurso Apelación interpuesto por **don Wilmer Ramirez Estrada**; y,

## CONSIDERANDO:

Que, con Documento signado con Registro N° 730432 de fecha 30 de Enero del 2013, **don Wilmer Ramirez Estrada**, solicita al Jefe de la Oficina de Administración de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque la emisión de Resolución de Conflicto conforme al Art. 16° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM;

Que, con Oficio N° 155-2013-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 02 de Abril del 2013, la Oficina de Desarrollo Humano de la Sede del Gobierno Regional declara Improcedente lo solicitado por **don Wilmer Ramirez Estrada**, por vencimiento de su Contrato Administrativo de Servicios;

Que, no encontrando conforme a Ley, el Oficio N° 155-2013-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 02 de Abril del 2013, **don Wilmer Ramirez Estrada**, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el oficio en mención;

Que, en el presente caso el Oficio N° 155-2013-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 02 de Abril del 2013, notificado y recepcionado por el administrado el día 19 de Abril del 2013, ha sido impugnado por **don Wilmer Ramirez Estrada** dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444 en su Art. 207° inciso 2, esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Artículo 209°, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el Artículo 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que cumple el recurso de Apelación promovido por **don Wilmer Ramirez Estrada** contra el Oficio 155-2013-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 02 de Abril del 2013;

Que, según Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N° 090-2008-GR.LAMB/GGR, su persona fue contratado a partir del 01 de Enero del 2009 bajo la modalidad de contratado administrativo de servicios - CAS, habiendo sido renovado según addendas que obran en el archivo institucional hasta el 31 de diciembre del 2011, y que por motivos presupuestales según Carta Notarial de fecha 20 de diciembre del 2011 se le comunica que su contrato vence el 31 de diciembre del 2011 y que le dan por concluido el mismo, dándole las gracias pro los servicios prestados a la Entidad;

Que, el Art. 16° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, esta referido a los





RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 075-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 14 ABO. 2013

conflictos derivados de la prestación de los servicios regulados por el Decreto Legislativo N° 1057 y el presente reglamento son resueltos por el órgano responsable al que se refiere el Art. 15° que señala: **Órgano responsable en cada entidad.** El Órgano encargado de los contratos administrativos de servicios es la oficina de Recursos Humanos de cada entidad o la que haga sus veces;

Que, de acuerdo a la norma, el Decreto Legislativo N° 1057, el personal contratado bajo esta modalidad prestan servicios subordinados, con facultades para dirigir la prestación de sus servicios, normarlos y dictar las órdenes necesarias para su ejecución; consecuentemente respetando la duración del contrato administrativo de servicios que es de plazo determinado, la duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación, sin embargo el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades, respetándose en el caso de **don Wilmer Ramirez Estrada** el término de contrato que se le hiciera de conocimiento y formalizado por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato, tal como lo estipula el Art. 5° de la citada norma;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1057-se regula el contrato administrativo de servicios como una modalidad de contratación especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado, no sujeta a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales y, reglamentadas por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, y sus modificatorias Decreto Supremo N° 065-2011-PCM y Ley N° 29849; por lo anteriormente expuesto, a **don Wilmer Ramirez Estrada**, no se ha procedido a ningún despido unilateral conforme lo menciona en su recurso de apelación, si no **por vencimiento de su contrato administrativo de servicios** por no contar con las asignaciones presupuestales para seguir contratándolo;

Que, los Servicios No Personales según los Clasificadores de los Gastos Públicos emitidos por la Dirección Nacional de Presupuesto Público estaban afectados a la específica de gastos 27, modalidad contractual regulada por la legislación civil, lo que guarda concordancia con lo establecido por el inciso d) del artículo 40° de la Directiva N° 004-2005-EF/75.01, Directiva para la Ejecución del Presupuesto de los Gobiernos Regionales para el Año Fiscal 2005, que señala que *"los términos locación de servicios, servicios no personales y consultoría (persona natural), mencionados en el clasificador de gastos públicos, si bien tienen denominaciones diferentes, en su concepto esencial constituyen una misma naturaleza que se caracteriza por la prestación de un servicio temporal, sin vínculo laboral y para el desarrollo de funciones no establecidas en los documentos de gestión de la entidad"*, de lo que se desprende que la modalidad de Servicios No Personales no concede derecho a estabilidad, ni a la generación de derechos adquiridos, no siendo posible reconocer el derecho al pago de beneficios sociales, por cuanto bajo esa modalidad contractual no existe vínculo laboral, dado a que no hay subordinación del trabajador ante el empleador, como tampoco existe un horario definido al cual se haya regido por imposición del empleador, en otras palabras los Servicios No personales son servicios autónomos prestados por el contratado, el cual **don Wilmer Ramirez Estrada** empezó a laborar desde el 01 de Diciembre del año 2004 hasta Diciembre del 2008 bajo esta modalidad no generando derecho alguno, luego fue contratado desde 01 de Enero 2009 hasta el 31 de Diciembre del 2011 bajo la modalidad de contratado administrativo de Servicios-CAS, que se dio por concluido su contrato por no contar con los recursos presupuestales para seguir





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°075 -2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 14 AGO. 2013

contratado;

Que, de conformidad al inciso b) del Artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1057, la extinción del Contrato Administrativo de Servicios se extingue por varias causales: **siendo una de ellas la extinción de la entidad contratante Gobierno Regional Lambayeque**, entendido que la entidad no cuenta con el monto presupuestal para seguir contratando a **don Wilmer Ramirez Estrada**; por lo que su pretensión de que se reincorporado debe desestimarse;

Que, con Resolución Jefatural Regional 314-2011-GR.LAMB/ORAD de fecha 29 de Diciembre del 2011, la Jefatura Regional de Administración de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque delega facultades a la Jefatura de Desarrollo Humano, entre otros: Emitir documentos internos y externos (oficios, memorandos, etc), relacionados a las actividades del sistema de personal, firmar Resoluciones de Compensación por tiempo de servicios y reconocimiento de subsidios por sepelio y luto, reconocimiento de bonificación personal y familiar;

Estando al Informe Legal N° 314-2013-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **don Wilmer Ramirez Estrada**, contra el Oficio N° 155-2013-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 02 de Abril del 2013, por los argumentos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
JORGE ROJAS CORDOVA  
GERENTE GENERAL REGIONAL (R)

